000116/2011

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., V. M. c/ S., P. Y OTRO s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte N ° 116/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Civil y Comercial N ° 3, Secretaria N ° 4 (Expte. N ° 369/2010).

A fs.205/221, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia de fs. 200/204vta., que hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada, revoca la sentencia de primera instancia y hace lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar.- Invoca las causales de violación de la ley o doctrina legal (Art. 291 incs. a), c) y e) del CPr. Acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 208).

Sostiene que la sentencia viola los Art. 1110 del Código Civil, toda vez que yerra en su interpretación y por ende aplica normas en forma incorrecta y el Art. 19 de la C. N. al exigirle una calidad diversa a la establecida en la referida norma para poder demandar.- Señala que el fallo aplica una interpretación distinta y contradictoria a la dictada en otra sentencia, hace referencia al voto del Dr. Alexandre en el Expte. N ° 405/2010 en los autos: "S., M. A. c/ A., P. M. y otro s/ Sumario", que si bien resultó minoritario y no formó la voluntad del tribunal, ni el voto mayoritario abordó la cuestión de la legitimación activa.- Argumenta que la sentencia es contradictoria, toda vez que la actora al demandar acompañó el título de dominio del automotor, donde

figura su cónyuge como titular registral y dicha documental fue expresamente reconocida por la excepcionante; agrega que el título de dominio que dejaba bien en claro el carácter de cónyuge, copropietaria ganancial y por ende usuaria, sin necesidad de invocar cada una de las calidades que se subsumen una en la otra.- Afirma que es un exceso de rigor formal del Tribunal al calificar la expresión "de mi propiedad" en un sentido que evidentemente no quiso darle la actora, ignorando el conjunto que constituye la demanda y la prueba documental acompañada.- Aduce que no resulta contradictorio el carácter invocado por su parte, ni que se haya resaltado que dicho carácter implica a la vez el de usuario, ya que el propietario también es usuario. Cita jurisprudencia.- Asimismo expresa que el fallo no hizo referencia a su argumento sobre el mandato tácito, argumento que si bien no resultó necesario que el juez de primera instancia lo considerara si debía considerarlo la Alzada.- Hace reserva del caso federal.-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los Art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del S.T.J.Ch 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Juan Domingo Perón N ° 602, de la ciudad de Rawson (fs.208). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs.207, la carátula

exigida por el Art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del Art. 3, ya que acredita el depósito exigido por el Art. 292 inc. d) del CPr. a fs.105/206. También el recaudo referido en el inc. b) del Art. 292 y Ap. IV del inc. c) del mencionado Art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del inc. a), d) y e) del Art. 291 del C. Pr.

Pero resultando asimismo condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva, no conforma estos extremos la resolución de fs. 200/205vta.

La definitividad de la sentencia en crisis constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios.-

El principio es que las decisiones que resuelven sobre excepciones no son sentencia definitiva (Fallos, 310:248; 321:2617; 322:176; Lugones, Narciso J., Recurso extraordinario, Ed. Depalma 2002, 2da. edición actualizada, p. 168). No son en general definitiva ni equiparables a definitivas las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior (ob. cit. p. 167), como ocurre en el caso, resultando clara la continuidad del proceso y la mentada supervivencia de la acción que no concluye por haberse hecho lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar, peticionado por la parte codemandada.

Cabe aclarar que la sentencia cuestionada por el recurrente es una sentencia interlocutoria, tanto conceptualmente como en cuanto a

sus efectos, toda vez que en primer lugar resuelve una excepción previa, y, en segundo, no obsta a la promoción de un nuevo planteo sobre el mismo objeto. Resulta de aplicación entonces el tercer párrafo del artículo 289 del Código Procesal Civil y Comercial. que expresamente estatuye: "no procederá el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto".-

Al respecto este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Exptes. N ° 11.241; 11.712, S. I. N ° 50/S. R. E./90, Sum. 01029- JUBACH; y S. D. N ° 26/S. R. E./04, entre otras).-

Conforme tal precepto, se advierte con claridad que la sentencia interlocutoria atacada no es de aquellas que no permiten la promoción de otro juicio sobre el mismo objeto.-

En el sub-lite, resulta claro que el proceso puede iniciarse nuevamente atento la fecha en que el hecho acaeció 05 de abril de 2010 (fs.130).

Así se ha dicho que la resolución que hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación para obrar, defecto legal y litispendencia, desde que no decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo, no siéndolo tampoco el pronunciamiento de la Cámara que declara inapelable

aquella decisión" (Conf. Ac. 62.854-I, 30-04-96, "Cooperativa Agropecuaria La Federación de Bordenave Ltda. c/ Rodríguez, Carlos Saúl s/ Cobro de pesos y daños y perjuicios. Recurso de Queja" citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pág. 549, Ed. Platense S. R. L., Segunda Edición, Año 1998). Aún más, la misma Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que es irrevisable en casación la desestimación de un impedimento procesal dilatorio, cuyo resultado no termina el pleito ni impide ulterior continuación (Conf. SCBA., Ac. y Sent., 1966, v. III, Pág. 210; DJBA, v. 80, Pág. 9; y Ac. y Sent., 1956, v. II, pág. 18; 1958, v. II, Pág. 273; 1958, v. V, Pág. 299 citados por Morello y Otros, "Códigos ....", Tomo III, Págs. 561/562, Ed. Abeledo- Perrot, Año 1988) (Conf. S. I. N ° 93/S. R.E /05).

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de las causales invocadas, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 205/221 vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.205/221vta. contra la sentencia interlocutoria de fs.200/204vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (Art. 300 C Pr.)

3) Tener presente la reserva del Caso

Federal de fs.220vta.-

4) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS